



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.273

"CARRIZO, NORBERTO JESUS;
CENA, GERMAN O HERNAN EMILIO;
CHAZARRETA, ERNESTO ENRIQUE Y
ROLDAN O RONDAN, ESTEBAN
ELICER S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.570 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.273-Q, caratulada:
"Carrizo, Norberto Jesús; Cena, Germán o Hernán Emilio;
Chazarreta, Ernesto Enrique y Roldán o Rondan, Esteban
Elicer s/ queja en causa n° 88.570 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de abril de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa particular contra el decisorio de dicho órgano que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza que condenó a Norberto Jesús Carrizo a la pena de un año y cuatro meses de prisión y costas, por la coautoría de los delitos de promoción en la formación de grupos destinados a cometer delitos con motivo de eventos deportivos en concurso real con impedimento en la realización de un espectáculo deportivo; a Germán Emilio Cena y a Ernesto Enrique Chazarreta a la pena de un año y dos meses de prisión (de ejecución condicional) y costas,

///

por enrostrarle similar tipicidad; y a Esteban Elicer Roldan o Rondan a la pena de un año de prisión (de cumplimiento en suspenso) y costas por la coautoría de promoción en la formación de grupos destinados a cometer delitos con motivo de eventos deportivos. Asimismo, como sanción conjunta por cuatro años, les impuso la inhabilitación para concurrir a cualquier partido de fútbol que dispute en cualquier categoría divisional, torneo y campo, el Club Almirante Brown; y doce años para desempeñarse como colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas. Finalmente, fijó respecto de Elicer Rondan o Roldan la pena única de dos años y diez meses de prisión, dejando la misma en suspenso, más la imposibilidad antedicha, comprensiva de la pena dictada en esta causa y la dispuesta por el Juzgado de Garantías n° 3 departamental (v. fs. 2/3).

Para resolver de tal modo, la Sala Quinta resumió la crítica de la parte en la arbitrariedad en la aplicación de los arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal por menoscabo a la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 37). Expresó que se denunció la prescindencia de prueba decisiva y la omisión de tratamiento de cuestiones llevadas a su conocimiento. También que la sentencia incurrió en inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales (arts. 5 y 7, ley 23.184) y que resultó infundada, con afectación del derecho a la doble instancia. Agregó que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.273

la parte reeditó lo llevado en la vía casacional respecto a la valoración del plexo probal (v. fs. 37 y vta.).

En el examen específico, señaló ausente el monto de pena y la índole de los agravios que estipula el art. 494 del Código citado (v. fs. 38). Empero reconoció que la vía escogida guarda idoneidad para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudieran verse involucradas, las que -aclaró- solo fueron alegadas de modo genérico sin demostrar que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza (v. fs. cit. *in fine*). Explicó que los planteos se vincularon con cuestiones de corte procesal y derecho común (valoración de la prueba), ajena al carácter excepcional pretendido. Expuso en torno a lo excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para presentar una cuestión que permita soslayar el valladar de rito presente en el caso -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48- (v. fs. 38 vta.).

A continuación, repasó las causales de impugnabilidad del carril del art. 491 del ordenamiento de forma y señaló que los argumentos de la parte no referían a ninguna de ellas, por lo que halló inadmisibile dicho recurso (v. fs. 39).

II. El doctor Damián Roberto Pérez interpuso queja (v. fs. 40/46 vta.).

Narró los antecedentes del caso y dijo que, por cuestión de brevedad, cabía remitirse a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el remedio rechazado (v.

///

fs. 41 *in fine*). Destacó los párrafos que denegaron la vía extraordinaria de nulidad y contrapuso que demostró claramente la existencia de tales causales, en particular, la falta de fundamentación legal (v. fs. 41 y vta.).

Cuestionó la revisión casatoria por argumentar de modo falaz, y la tachó de arbitraria por aparente fundamentación, cuestión que -explicitó- implicó su ausencia, requisito habilitante de la vía denegada (v. fs. cit. *in fine*). Dijo que no pretendió cuestionar la valoración probatoria efectuada en ambas instancias sino poner en evidencia que se adoptó una resolución arbitraria desaprensiva del análisis probatorio, que denota el carácter aparente de la fundamentación -arts. 161 inc. 3, letra b; 168 y 171 de la Const. prov. y 491, CPP- (v. fs. 42).

Mencionó que de la declaración de Cena, analizada por la sentencia revisora, se desprende la finalidad de formación del grupo, pero no la intencionalidad de cometer delitos, "lo que a lo largo de las resoluciones anteriores no se discute, salvo al resolver condenar" (destacado en el original fs. 42 y vta.). Agregó que también ponderó los dichos de Chazarreta, y advirtió que -sin perjuicio de ello- no se encontraba presente el día de los hechos, cuestión que no fue puesta en duda en ninguna de las instancias previas (v. fs. 42 vta. *in fine*). En ese marco argumental, mencionó el testimonio de Guillermo Walter Zapata y reiteró que cabía remitirse a lo expuesto en el recurso



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.273

extraordinario cuya copia adjuntó (v. fs. 43).

Dicho ello, enfatizó que cimentó el carril del art. 491 citado en uno de los motivos previstos por la ley ritual (v. fs. 43 *in fine* y vta.). Sumó a ello que se condenó a sus asistidos por el delito del art. 7 de la ley 24.192 sin discutirse que fueran víctimas de los actos violentos de otras personas e incluso se sancionó a Chazarreta omitiendo poner en crisis su ausencia en el lugar (v. fs. 43 vta./44).

Aludió a la tacha de arbitrariedad y la falta de lógica de la condena por fundamentación aparente, lo que hacía visible la admisibilidad del carril extraordinario de nulidad (v. fs. 44 y vta.); más aún -agregó- cuando la arbitrariedad se erige como una cuestión federal que amerita ser tratada por el Máximo Tribunal nacional, con cita de precedentes sobre el tópico (v. fs. 44 vta./45). Para terminar, hizo reserva del caso federal (v. fs. 46).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Tal como surge del apartado I el órgano a quo obturó la progresión de los carriles extraordinarios con fundamento en la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -en especial, por entender inhábil el planteo federal ante el valladar del art. 494 del CPP, y en virtud de no vislumbrar una causal incluida en el art. 491 del Código citado-.

III.1. En primer lugar cabe aclarar que la parte no efectuó consideración alguna respecto al examen de admisibilidad desplegado sobre la vía extraordinaria

///

de inaplicabilidad de ley, por lo que dejó incontrovertido dicho tramo del decisorio.

III.2. Sentado lo anterior, las manifestaciones respecto al juicio sobre el recurso extraordinario de nulidad tampoco logran su cometido y sólo refuerzan el carácter acertado del auto denegatorio. Es que de las alegaciones vertidas en la vía directa surge evidente que la parte confunde la falta de fundamentación del decisorio que vincula con la tacha de arbitrariedad con el incumplimiento del deber de motivar legalmente el fallo, causal específica del carril en debate -art. 491, CPP-.

Tiene dicho esta Suprema Corte que los agravios basados en la arbitrariedad del fallo por fundamentación aparente o falta de logicidad y la conculcación de garantías constitucionales no encajan en el acotado ámbito del recurso de nulidad y son propios del de inaplicabilidad de ley (conf. causa P. 118.582, resol. de 17-IV-2013).

En este escenario, la vía directa resulta inhábil para revertir el examen desplegado por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor particular a favor de Norberto Jesús Carrizo, Germán o Hernán Emilio Cena; Ernesto Enrique Chazarreta y Esteban Elicer Rondan o



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.273

Roldán, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Damián Roberto Pérez por la labor desarrollada ante esta instancia en diez *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2019